



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 029-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 12 MAR. 2025

VISTO;

El escrito de solicitud con registro de Ventanilla Única Nº 67057, de fecha 13 de marzo del 2024 (Expediente Nº 4859113), presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el señor **HANCO BERROCAL VICTOR RAUL**, representante de la empresa **TIERRA GREEN E.I.R.L.**, con inscripción VIGENTE en el REINFO con RUC Nº 20601506280, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo de forma individual**, de actividad desarrollada en el derecho minero **QIPULLO I**, con código único Nº 010016320, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, Informe Técnico Nº 19-2025-GRA/GG-GRDE/DREM/FYHH, de fecha 07 de marzo del 2025, y el Informe Técnico Nº 0178-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 05 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Nº 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley Nº 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;



Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *"Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera"*;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo y como deben ser estructurados, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: "(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental, Anexos;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, indica las disposiciones reglamentarias para la presentación del IGAFOM, y señala que la admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y a la presentación de los requisitos siguientes:

Artículo 10°.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo
(...)

10.4 La **admisión** a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG y a la presentación de los siguientes requisitos:

10.4.1. **Indicar el número de recibo por derecho de trámite.**

10.4.2. **Indicar el número de recibo por derecho de trámite.**

10.4.3. **Presentar el formato del Aspecto Preventivo debidamente llenado.**

10.4.4. **Presentar el formato de No uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado**

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: *"El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un*

profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM";

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

- 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:
- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
 - b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, al respecto, mediante solicitud con registro de Ventanilla Única N° 67057, de fecha 13 de marzo del 2024, el señor **HANCO BERROCAL VICTOR RAUL**, sujeto en proceso de formalización con inscripción VIGENTE en el REINFO con RUC N° **20601506280**, presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto **correctivo y preventivo de forma individual**, de actividad desarrollado en el derecho minero QIPULLO I, con código único N° 010016320, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 0178-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA/YCCH, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en aplicación de los requisitos de admisibilidad, advierte las siguientes omisiones al momento de presentar el instrumento de gestión ambiental: **a) No indica el número de recibo por derecho de trámite, b) No presenta el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado, c) NO presenta formato del aspecto Preventivo debidamente llenado**; por lo que, se dispuso declarar **INADMISIBLE** la evaluación del IGAFOM correctivo/preventivo, requiriéndosele al titular a efectos de que cumpla con presentar en físico dichos documentos y sus anexos, dentro del **plazo de 02 días hábiles** de notificado, bajo los alcances legales de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444, tal como se desprende del Auto Directoral N° 685-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 31 de diciembre de 2024;

Que, a través del sistema virtual de Ventanilla Única de la Dirección Regional de Energía y Minas, se procedió a **notificar** al administrado con Oficio N° 2676-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 31 de diciembre de 2024, acompañándose el Informe Técnico N° 0178-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA/YCCH, con registro de envío y recepción en dicho sistema el **31 de diciembre de 2024**, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones señaladas, en el plazo concedido; bajo apercibimiento de ley;





Que, como se advierte en el **Informe Técnico N° 19-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH**, de fecha 07 de marzo de 2025, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional, el administrado **HANCO BERROCAL VICTOR RAUL**, no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones al IGAFOM correctivo y preventivo en el plazo otorgado tal como lo establece la ley. En tal sentido, recomienda se declare inadmisibles y/o "como no presentado" el IGAFOM en sus dos aspectos, por cuanto, no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el Decreto Supremo 038-2017-EM;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TÉNGASE como **NO PRESENTADO** para su evaluación el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** - en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad desarrollado en el derecho minero **QIPULLO I**, con código único N° 010016320, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, ingresado por el operador minero **HANCO BERROCAL VICTOR RAUL, representante de la empresa TIERRA GREEN E.I.R.L., con RUC N° 20601506280**, con inscripción **VIGENTE** en el **REINFO**, por no reunir los requisitos de admisibilidad técnico/legal mínimos, dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444 y de conformidad al Informe Técnico N° 0178-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA/YCCH, de fecha 05 de diciembre del 2024, y el Informe Técnico N° 19-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH, de fecha 07 de marzo del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN** de la inscripción en el **REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al señor **HANCO BERROCAL VICTOR RAUL, representante de la empresa TIERRA GREEN E.I.R.L.**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y remítase copia del presente acto a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección Regional para su registro en el sistema virtual.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



TRANSCRITO A:

Titular : TIERRA GREEN E.I.R.L.
Representante : VICTOR RAUL HANCO BERROCAL.